

yen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, siempre que realicen dentro de este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1.- De conformidad con el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria a exigir por este impuesto será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en dicha Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como los coeficientes y bonificaciones que contemplan la presente Ordenanza.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que corresponda según lo previsto en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En uso de la atribución conferida al Ayuntamiento por el artículo 87 del antes citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

Artículo 10.- Bonificaciones sobre la cuota.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 11.- Período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 12.- Devengo.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13.- Gestión.

1.- El impuesto se gestionará a partir de la matrícula de éste que se formará anualmente para cada término, de conformidad con las normas contenidas en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del art. 90.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el 7.1.c) de la presente Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la antedicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 59.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza; así como los remolques o semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por el Pleno de la Corporación, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del epígrafe e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento. 3.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, tendrán una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, por acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros presentes. El interesado deberá acreditar en su solicitud la concurrencia de los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

De conformidad con el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas que se señala en este artículo el coeficiente 1,648.

Cuadro de Tarifas

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12'62 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34'08 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71'94 euros
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89'61 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	112'00 euros
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83'30 euros
De 21 a 50 plazas	118'64 euros
De más de 50 plazas	148'30 euros
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42'28 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83'30 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilog.de carga útil	118'64 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	148'30 euros

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17'70 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	27'77 euros
De más de 25 caballos fiscales	83'30 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17'67 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27'77 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83'30 euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4'42 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	4'42 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7'57 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15'15 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	30'29 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60'58 euros

Este cuadro podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este Municipio.

Artículo 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o certificación expedida por el órgano recaudador donde conste o figure que su importe ha sido efectivamente satisfecho.

Artículo 9.- Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos. No obstante, se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que corresponda imponer, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Ayuntamiento de Bujalance

Núm. 6.825/2015

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 220, de fecha 13 de noviembre de 2015, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de Bujalance, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobada, insertándose a continuación el texto íntegro de citada modificación.

Modificación del artículo 4. Exenciones y Bonificaciones, mediante la adición de un apartado número 4, resultando el mismo del siguiente tenor literal:

"4. Aquellos vehículos cuyas características técnicas se encuentre en algunos de los siguientes casos, tendrán una bonificación del impuesto del 60%:

- a. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
- c. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogas, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y se concederá cuando proceda, por acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros presentes. El interesado deberá acreditar en su solicitud la concurrencia de los requisitos exigidos para su concesión".

Bujalance a 14 de diciembre de 2015. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, Elena Alba Castro.

Ayuntamiento de Castro del Río

Núm. 6.730/2015

Por Decreto de la Alcaldía de 26 de junio del 2015, fue convocado procedimiento selectivo para la provisión como funcionario de carrera, por el sistema de promoción interna horizontal, mediante concurso-oposición, de las siguientes plazas:

- 1 Plaza Auxiliar Administrativo Biblioteca.
- 1 Plaza Auxiliar Administrativo Tesorería.
- 1 Plaza Auxiliar Administrativo Intervención-Informática.
- 1 Plaza Auxiliar Administrativo Catastro (urbanismo).

Vista la propuesta elevada a la Alcaldía por el Tribunal Calificador de fecha 2 de diciembre del 2015, de conformidad con lo establecido en las Bases de la anteriormente invocada convocatoria y en el ámbito de las competencias que le confiere la vigente legislación de régimen local, artículo 21.1.h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ha resuelto:

Primero. Aprobar, conforme a las bases de la convocatoria y documentación obrante en el expediente, los nombramientos, como funcionarios de carrera de:

- a) Plaza Auxiliar Administrativo Tesorería:
Don Antonio García Elías.
- b) Plaza Auxiliar Administrativo Intervención-Informática:
Don José Antonio García Recio.
- c) Plaza Auxiliar Administrativo Urbanismo:
Don Domingo José Poyato Cubero.

Segundo. Publicar el nombramiento en el BOP y remítase el

presente Decreto al Negociado de Personal a los efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río a 3 de diciembre del 2015. El Alcalde, Fdo. José Luis Caravaca Crespo.

Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 6.793/2015

La Excm. Sra. Alcaldesa, con fecha 1 de diciembre de 2015, ha dictado entre otros, el Decreto número 13.694, del siguiente tenor literal:

"Vista la propuesta formulada por la Oficial Mayor en funciones de Titular de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, por Decreto número 7.726 de 18-06-2015, sobre delegación de la Secretaría de distintos Consejos Locales Municipales, todos ellos relacionados con las competencias que tiene atribuidas la Delegación de Servicios Sociales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del RD 1.174/1987, de Régimen Jurídico de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; en los apartados 2 y 3 del artículo 165 del Reglamento Orgánico General del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, así como con lo establecido en los correspondientes Reglamentos de Funcionamiento de los Consejos Locales; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el artículo 124.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispongo:

Primero. Autorizar la delegación de las Secretarías de los Consejos Locales que a continuación se indican, en los Funcionarios que asimismo se relacionan, constando también un Suplente para los casos de ausencia del primero:

- Consejo Local de Mayores:

Don José Luis Mora Luque

Don José A. Zurera Herruzo (Suplente).

- Consejo Local de Servicios Sociales:

Don Germán Moreno Rubio.

Doña Sonia Rosas Rodríguez (Suplente).

- Consejo Local de Inmigración:

Don Ignacio Martínez Torró.

Doña María del Mar Ordóñez Zafrá (Suplente).

Segundo. Dejar sin efecto cualquier otro nombramiento anterior efectuado por Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de delegación en cualesquiera otros funcionarios municipales, de las Secretarías de los Consejos que constan en el apartado anterior.

Tercero. Las Delegaciones que se confieran por el acto que se adopte podrán ser modificadas o revocadas libremente por la Autorización.

Cuarto. En los actos administrativos que se realicen habrá de hacerse constar que se hace por Delegación, debiendo figurar además de la fecha, el Órgano Titular de la competencia, así como el Decreto de delegación y cargo y nombre del funcionario firmante.

Quinto. Notificar la Resolución que se adopte a los interesados, para su conocimiento y efectos.

Sexto. Notificar igualmente la Resolución dicta a los Órganos correspondientes de los respectivos Consejos Locales, a los efectos de conocimiento de los estos nombramientos y de ceses, en su caso, de los que hubieran desempeñado dicho cargo con anterioridad.

Séptimo. Remitir la citada Resolución al Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su publicación, de conformidad con lo